



## CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE VERTIDOS DE TIERRA AL MAR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

La Región de Murcia no ha contado hasta ahora con normativa propia reguladora de los vertidos desde tierra al mar, más allá de las disposiciones generales de la normativa estatal. Además, el carácter generalista de la normativa estatal, supone una carencia de garantías para actividades que precisen realizar un vertido al mar, y que no tengan alternativa viable al mismo, al no disponerse actualmente de condicionantes y límites de vertido legalmente establecidos.

Todo ello contribuye a la necesidad de una regulación reglamentaria sobre la materia de vertidos tierra-mar, más aún cuando el artículo 114 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, establece que *las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias que, en las materias de ordenación territorial y del litoral, puertos, urbanismo, vertidos al mar y demás relacionadas con el ámbito de la presente Ley tengan atribuidas en virtud de sus respectivos Estatutos*. Ello en relación con el artículo 110 de dicha Ley que dispone que *corresponde a la Administración del Estado, en los términos establecidos en la presente Ley: h) La autorización de vertidos, salvo los industriales y contaminantes desde tierra al mar*.

Asimismo, de acuerdo al Artículo 11 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, las autorizaciones de vertidos al dominio público marítimo terrestre, y desde tierra al mar, se incluyen en la autorización ambiental integrada, en caso de actividades sometidas a éste procedimiento. En el presente Decreto se ha tenido en cuenta las obligaciones de regularización y control de los vertidos contemplados en dicha normativa.

En relación a la normativa autonómica la propia Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, en su artículo 45, establece que son autorizaciones ambientales sectoriales las exigidas por la normativa estatal, entre ellas las autorizaciones de vertidos al mar, reguladas por la legislación de costas.

Por todo ello la reciente Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor establece, en su Disposición final cuarta que *“En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, se aprobará por el Consejo de Gobierno el decreto por el que se apruebe el reglamento de vertidos de tierra al mar”*.

Con el fin de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración normas, con rango de reglamento como la que nos





ocupa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común, así como el artículo 33 b) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y lo dispuesto en el Decreto nº 187/2018, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana, **se realiza esta consulta previa a la elaboración del reglamento de vertidos de tierra al mar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través del portal de transparencia, que tiene por objeto recabar la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma, por el plazo de 21 días naturales, acerca de:**

#### **a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.**

La Región de Murcia no ha contado hasta ahora con normativa propia reguladora de los vertidos desde tierra al mar, más allá de las disposiciones generales de la normativa estatal.

La singularidad ambiental del litoral de esta Región hace imprescindible establecer un marco regulatorio propio y garantista, que permita afrontar los retos del presente.

Además, el carácter generalista de la normativa estatal, supone una carencia de garantías para actividades que precisen realizar un vertido al mar, y que no tengan alternativa viable al mismo, al no disponerse actualmente de condicionantes y límites de vertido legalmente establecidos.

Por todo ello, la Ley 3/2020, de 27 de junio de recuperación y protección del Mar Menor, establece que *“En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, se aprobará por el Consejo de Gobierno el decreto por el que se apruebe el reglamento de vertidos de tierra al mar”*.

Además de lo expuesto anteriormente, el presente Decreto da respuesta a la siguiente problemática:

- Diferencias entre el Mar Menor y el resto del litoral, en cuanto a límites de vertido, en función de la sensibilidad medioambiental del mismo.
- Ausencia de límites de emisión desde tierra al mar, en la normativa estatal, que dificulta a los potenciales solicitantes de la autorización el conocimiento de los requisitos para su obtención.
- Ausencia en la normativa autonómica de un procedimiento específico para la obtención de la autorización de vertidos de tierra al mar.





- Ausencia de un procedimiento regulado para notificar y actuar en caso de vertidos al mar accidentales o de contingencia.
- Ausencia de un registro público y gratuito de vertidos de tierra al mar.
- Indefinición del papel de las Entidades Colaboradoras en Materia de Calidad Ambiental (ECAs) respecto del control y vigilancia de los vertidos de tierra al mar.

#### **b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.**

La necesidad y oportunidad del presente Decreto está establecida en la Ley 3/2020, de 27 de junio de recuperación y protección del Mar Menor, que establece que *“En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, se aprobará por el Consejo de Gobierno el decreto por el que se apruebe el reglamento de vertidos de tierra al mar”*.

#### **c) Los objetivos de la norma.**

El Objeto del Decreto es:

- a) El establecimiento de medidas administrativas en materia de autorización y régimen ambiental de los vertidos efectuados desde tierra al mar conforme a la Sección II del Capítulo IV del Título III de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas con el fin de alcanzar los objetivos medioambientales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 2000/60/CE, en el artículo 92 bis Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, y en el Plan Hidrológico de Cuenca.
- b) El desarrollo del régimen de autorización de vertidos desde tierra al mar de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
- c) El desarrollo de la Ley 3/2020, de 27 de junio de recuperación y protección del Mar Menor, en particular la Sección 2ª del Capítulo IV y la Disposición Final IV.

Los objetivos principales son:

- Contribuir a alcanzar, en las aguas del litoral de la Región de Murcia, los objetivos medioambientales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 2000/60/CE, en el artículo 92 bis Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el





que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, y en el Plan Hidrológico de la Cuenca de la Demarcación Hidrográfica del Segura.

- Dotar a la Región de Murcia de un procedimiento regulado a nivel autonómico para la solicitud y concesión de la autorización de vertidos de tierra al mar.
- Adecuar al nuevo reglamento las autorizaciones de vertido actualmente concedidas, haciéndolas más homogéneas, e incrementado el control de la Administración sobre las mismas.
- Regular el plazo, y condiciones de revisión, renovación, caducidad y extinción de la autorización, para ejercer un mayor control sobre los vertidos de tierra al mar.
- Regular, a nivel autonómico, el contenido de la autorización de vertidos de tierra al mar, los límites de emisión, y las condiciones de control, inspección y comprobación del cumplimiento de la autorización.
- Otorgar mayor protección al Mar Menor, diferenciando la Laguna del resto de litoral en cuanto a límites de vertido.
- Definir los límites de emisión desde tierra al mar, de forma homogénea, como un máximo, por encima del cual no podrá autorizarse ningún vertido, sin perjuicio de que los valores límite de cada autorización se fijen en función de condicionantes técnicos y ambientales en cada caso.
- Incorporar a las autorizaciones de vertido autonómicas el concepto de “zona de mezcla”, establecido por el Real Decreto 817/2015, de forma que se permita un mayor control sobre los vertidos y se disponga de una delimitación adecuada de las zonas directamente afectadas por vertidos de tierra al mar.
- Definir el procedimiento de actuación, tanto para el titular de la autorización como para las autoridades competentes para notificar y actuar en caso de vertidos al mar accidentales o de contingencia.
- Dotar de mayor seguridad jurídica, y criterios concretos, a los instructores del expediente de autorización.
- Facilitar a los potenciales titulares de la autorización de vertidos de tierra al mar criterios objetivos para su solicitud, y establecer plazos, condiciones de la autorización y medidas de control y vigilancia homogéneas para todos ellos.
- Habilitar y regular el registro público y gratuito de vertidos de tierra al mar.
- Otorgar un papel prioritario, en la vigilancia y control de los vertidos de tierra al mar, a las entidades colaboradoras de la administración en materia de calidad ambiental, por ser empresas que cumplen altos





estándares de exigencia en cuanto a los requisitos de acreditación, y que garantizan un control eficiente de los condicionantes de la autorización de vertidos. Todo ello sin menoscabo del papel de la Administración en el ejercicio de sus funciones legalmente establecidas.

**d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.**

No se contemplan ya que, ya que el presente reglamento se redacta por imperativo legal.

La Disposición final cuarta de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, establece la necesidad de un desarrollo reglamentario en materia de vertidos de tierra al mar, que debe aprobarse en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, por el Consejo de Gobierno, mediante la figura legal de decreto.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Francisco Marín Arnaldos

(Firmado electrónicamente al margen)

